

cambio, los complementos de destino y específicos.

A este respecto conviene señalar lo dispuesto por nuestra jurisprudencia, entre otras sentencias del T.S.J. de Cataluña de 27 de diciembre de 1993, que expresa que la falta de motivación adecuada constituye un vicio que produce la nulidad de la resolución al causar una grave indefensión. Se conculca pues lo dispuesto en el artículo 54.1 a) de la Ley 30/1992 (LRJPAC).

De lo expuesto se puede inferir que los vicios detectados son susceptibles de producir, al menos, la anulabilidad del referido Decreto, en base al artículo 63 de la LRJPAC, y que en consecuencia, la Ciudad Autónoma debió acudir al procedimiento de declaración de lesividad de los actos anulables, establecido en el art. 103 de la referida Ley 30/1992, según redacción dada por la Ley 4/1999.

En el presente caso, por una parte resulta que, el Decreto de la Presidencia n.º 252, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de 29.06.00, sobre el cual se hacía una escueta y minúscula referencia en la nómina del mes de junio, en los términos siguientes:

"Por la presente se notifica que, en virtud del Decreto de la Presidencia n.º 252 de fecha 31 de mayo de 2000 (BOME n.º 3.686 de 29/06/00, quedan suprimidos los Complementos de Productividad que venían abonándose, con efectos de 1 de junio de 2000".

Por lo que dicho Decreto, ha de entenderse por no notificado, por haberse prescindido de la notificación personal prevista en el art. 59.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y haberse utilizado un medio de publicidad de las resoluciones, previsto en el art. 59.4 del mismo texto legal, para los supuestos en que los interesados sean desconocidos, se ignore su domicilio o para el caso de que intentada la notificación, no se pudiera ésta, practicar.

Por otra parte resulta que todo lo declarado en la sentencia citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Melilla es aplicable al caso que nos ocupa".

En su virtud, y siguiendo el Dictamen de la Asesoría Jurídica, VENGO EN DECRETAR

1.- La admisión de los recursos potestativos de reposición formulados contra el Decreto de la Presidencia registrado al n.º 252 de fecha 31 de mayo de 2000 por los Funcionarios, Funcionarios Interinos y Personal Laboral relacionado al comienzo de este dictamen.

2.- Al no haber sido notificado en forma dicho Decreto y como quiera que no ha producido sus efectos frente a los interesados y a terceros por esta razón, y siendo éstos por otra parte nulos o anulables, procede que quede sin efecto, acordando la vigencia de los acuerdos anteriores que concedían el complemento de productividad a todas aquellas personas a quienes el Decreto de Presidencia n.º 252, los ha cesado en el percibo del mismo, sean recurrentes en reposición o no.

3.- El derecho al percibo desde el 1 de junio de 2000 de todos aquellos Funcionarios, Funcionarios Interinos o Personal Laboral al Complemento de Productividad que han venido percibiendo hasta esa fecha y que fueron privados de dicho Complemento por el referido Decreto de Presidencia n.º 252 de fecha 31 de mayo de 2000.

Notifíquese el presente Decreto Presidencial a todos los interesados.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra este Decreto que agota la vía administrativa puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado n.º 1 de lo Contencioso-Administrativo de Melilla en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con los artículos 8.2, 46.1 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente bajo su responsabilidad.

Ruego firme el duplicado adjunto.

Melilla, 4 de Octubre de 2000.

La Secretaria Técnica.

M.ª del Carmen Barranquero Aguilar.